

**OFICIO ORD. N°**

**MAT.:** Solicita informe aclaratorio respecto de la interpretación administrativa vigente de la “Aplicación de la exención contenida en el N° 8 de la letra E del artículo 12 de la LIVS a servicios personales prestados por profesionales personas naturales con domicilio y residencia en el extranjero”.

**SANTIAGO,**

**DE: DEFENSOR NACIONAL DEL CONTRIBUYENTE**

**A: DIRECTOR DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS**

La Defensoría del Contribuyente (DEDECON), en virtud de los artículos 76 y siguientes de su Ley Orgánica, cuando constate la existencia de dos o más oficios con criterios no coincidentes sobre una materia y siempre que la autoridad tributaria no hubiese declarado expresamente el cambio de criterio cuenta con facultades para solicitar aclaración al Servicio de Impuestos Internos (SII) para que éste emita un informe aclaratorio en que señale la interpretación administrativa vigente.

En este contexto, por este acto damos cuenta de criterios de interpretación administrativa no coincidentes en la aplicación de los impuestos de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS) en relación con el concepto de rentas del N° 2 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), específicamente respecto a los países con que Chile ha suscrito un convenio para evitar la doble tributación internacional que exime de la retención del impuesto adicional sobre dichos ingresos o les aplica una tasa reducida.

**I. CRITERIOS NO COINCIDENTES**

Con fecha 11.02.2026 el Servicio de Impuestos Internos emitió Oficio Ord. N°360 en el cual hace inaplicable la exención de IVA del N° 8) de la letra E del artículo 12 de LIVS cuando un contribuyente profesional, persona natural con domicilio y residencia en el extranjero, obtenga rentas por la prestación de servicios personales (rentas del N° 2 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta) con convenio de doble tributación.



En el caso en particular, el contribuyente consulta por aquella situación en que por aplicación de un convenio, para evitar la doble tributación internacional respecto de las rentas por servicios profesionales, se eximen de la retención del impuesto adicional o ésta es reducida a 0%. Es decir, a dichas rentas gravadas, por aplicación de la norma especial contenida en el convenio de doble tributación internacional se les exime de gravamen.

El Servicio de Impuestos Internos interpretó que en dicha situación *“la exención contenida en el N° 8 de la letra E del artículo 12 de la LIVS supone que el contribuyente tribute”*, por lo cual, *“por aplicación de un Convenio para evitar la doble tributación internacional, los servicios señalados en su consulta no quedasen sujetos a tributación en nuestro país con el impuesto adicional, no es posible entender que dichas rentas se graven conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la LIR, en concordancia con lo establecido en el N° 2 del artículo 43 de dicha Ley, por lo que no resulta aplicable en la especie la exención de IVA”<sup>1</sup>. (Énfasis añadido)*

De esta manera, a juicio del SII la aplicación de la exención de IVA a servicios profesionales aplicaría solo en la medida en que exista una tributación efectiva de impuestos finales a las operaciones del contribuyente y no según sea la naturaleza legal del ingreso obtenido por los servicios profesionales prestados.

Ahora bien, la exención contenida en el N° 8 de la letra E del artículo 12 de la LIVS indica que se someten a esta normativa *“los ingresos mencionados en los artículos 42° y 48° de la Ley de la Renta. Para estos efectos quedarán comprendidos los ingresos de las sociedades de profesionales referidas en el artículo 42, N° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, aun cuando hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la primera categoría”*. (Énfasis añadido)

Por su parte, el N° 2 del artículo 42 de la LIR define los ingresos referidos en la norma como *“Ingresos provenientes del ejercicio de las profesiones liberales o de cualquiera otra profesión u ocupación lucrativa no comprendida en la primera categoría ni en el número anterior [...]”*

En este sentido, y en conformidad a lo consultado por el contribuyente, en principio la LIVS exime de IVA a los ingresos provenientes del ejercicio de las profesiones liberales o de cualquiera otra profesión u ocupación lucrativa no comprendida en la primera categoría, sin establecer ningún requisito de tributación adicional. No obstante, el SII interpreta en el oficio en comento que para que el ingreso tenga dicha naturaleza debe estar efectivamente gravado fundado en el N° 2 del artículo 43 de la LIR.

Mientras que el N° 2 del artículo 43 de la LIR, la ley se refiere a la forma en que las rentas generadas a partir de dichos ingresos serán gravadas, señalando

---

<sup>1</sup> Oficio Ord. N°360 de 11.02.2026, disponible en línea en [Descarga Oficio](#)



que “*las rentas mencionadas en el N° 2 del artículo 42 sólo quedarán afectas al Impuesto Global Complementario o Adicional, en su caso, cuando sean percibidas*”.

De lo anterior, surge la necesidad de aclarar en qué sentido es un requisito para que un ingreso sea considerado como *proveniente del ejercicio de las profesiones liberales o de cualquiera otra profesión u ocupación lucrativa no comprendida en la primera categoría*, el hecho que tenga que estar gravado positivamente por impuestos finales, así como si el mismo criterio se presenta en otras exenciones aplicables a otros impuestos dispuestos en la misma norma, como podría ser la obtención de ingresos inferiores al tramo exento en el caso del impuesto global complementario.

Lo anterior, particularmente considerando que para que aplique una exención o rebaja de gravamen a 0% como la consultada, el ingreso o conducta debe estar en principio, efectivamente gravada, por lo cual, cualquiera sea el caso, se cumpliría el supuesto requisito del N° 2 del artículo 43 de la LIR, no modificando dicha situación la aplicación de una exención.

A mayor abundamiento, profundiza la necesidad de aclaración, el criterio manifestado en el Oficio Ord. N°894 de 2023 que indica lo siguiente:

*“los artistas e intérpretes musicales a que se refiere su consulta desarrollan sus actividades como personas naturales, de forma independiente, y cumpliendo con los demás requisitos señalados en la norma, los ingresos obtenidos por sus ocupaciones lucrativas se clasifican en el N° 2 del artículo 42 de la LIR y, por lo tanto, exentas de IVA conforme con el N° 8 de la letra E del artículo 12 de la LIVS.*

*No es relevante para aplicar esta exención de IVA el hecho que el artista o intérprete musical tenga o no domicilio o residencia en el país, toda vez que el N° 2 del artículo 42 comprende rentas obtenidas por ambos tipos de contribuyentes [...]* (Énfasis añadido)

En similar sentido, los Oficios Ord. N°2051 y 2052 de 2023 que se pronuncian sobre la prestación de un servicio asociado a una actividad cultural, por una persona natural sin domicilio ni residencia en Chile que se sometió a impuestos finales, indicaban “*En cuanto al IVA, siendo inaplicable la exención contenida en el N° 7 de la letra E del artículo 12 de la LIVS, se tiene presente que, conforme al N° 8 de la citada letra E, se exigen de IVA los ingresos mencionados en el artículo 42 de la LIR.*”

Con todo, en razón de las consideraciones descritas y analizadas, respecto del procedimiento regulado los artículos 76, 78 y 79, del artículo vigésimo tercero de la Ley N°21.210, y en cumplimiento de lo mandatado por el legislador en cuanto a proteger



y resguardar los derechos de las y los contribuyentes, es que solicito a usted emitir informe aclaratorio que señale:

- La interpretación administrativa vigente de la aplicación de la exención del N° 8 de la letra E del artículo 12 de la LIVA a profesionales con domicilio y residencia en el extranjero, que obtengan ingresos por la prestación de servicios personales provenientes del ejercicio de las profesiones liberales o de cualquiera otra profesión u ocupación lucrativa no comprendida en la primera categoría.
- La interpretación administrativa vigente de dicha exención de IVA considerando la aplicación y no aplicación de un convenio de doble tributación, indicando los fundamentos legales que sustentarían la aplicación diferenciada en cada caso.
- La interpretación administrativa vigente de la aplicación de la exención del N° 8 de la letra E del artículo 12 de la LIVA a profesionales con domicilio y residencia en Chile a los cuales les apliquen exenciones al Impuesto Global Complementario.

Sin otro particular se despide atentamente,

**RICARDO PIZARRO ALFARO**  
**DEFENSOR NACIONAL DEL CONTRIBUYENTE**

FVV/JAM

**Distribución:**

- Director del Servicio de Impuestos Internos.
- División de Tributación Interna y Aduanera. Defensoría del Contribuyente.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/IAN8XE-306>